



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-183/2020

ACTORA:
MARÍA DE LA LUZ VILCHIS SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA E
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, 20 (veinte) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública declara **fundado el reclamo de la omisión** del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de notificar personalmente a la actora la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JEL-276/2020.

G L O S A R I O

COPACO	Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Morelos III, de la demarcación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México
Elección de la COPACO	Proceso de elección de la comisión de participación ciudadana en la unidad territorial Morelos-III de la demarcación Cuauhtémoc celebrada este año
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Electoral	Juicio electoral previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Elección de la COPACO

1.1. Votación vía remota. Del 8 (ocho) al 12 (doce) de marzo, se llevó a cabo la votación a través del sistema electrónico por internet para la Elección de la COPACO.

1.2. Votación presencial. El 15 (quince) de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral en su modalidad presencial, y a través de mesas con equipos electrónicos.

1.3. Cómputo, asignación e integración de la COPACO. El 16 (dieciséis) de marzo, la Dirección Distrital 09 del Instituto Local, levantó el acta del cómputo total de la Elección de la COPACO y el 18 (dieciocho) de marzo emitió la constancia de asignación e integración de la misma, integrada, entre otras personas, por la actora.

2. Juicio Electoral



2.1. Demanda. El 25 (veinticinco) de marzo, José Ruíz Hernández quien fuera candidato a la COPACO, promovió Juicio Electoral contra la Elección de la COPACO, que fue registrado por el Tribunal Local con la clave TECDMX-JEL-276/2020.

2.2. Sentencia. El 25 (veinticinco) de septiembre, el Tribunal Local entre otras cosas, declaró la nulidad de los resultados de la Elección de la COPACO, revocó la constancia de asignación e integración correspondiente y ordenó al Instituto Local emitir convocatoria para una jornada extraordinaria.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. Contra dicha sentencia, el 21 (veintiuno) de octubre, la actora presentó -por medios electrónicos- Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, integrándose el expediente en que se actúa, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Ratificación voluntad para demandar. El 3 (tres) de noviembre, esta Sala Regional aprobó un acuerdo plenario en que requirió a la actora que ratificara, de ser el caso, que había sido su voluntad controvertir la sentencia impugnada, lo que hizo el 6 (seis) de noviembre.

3.3. Admisión y cierre de instrucción. El 17 (diecisiete) de noviembre, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque lo promueve una ciudadana que se ostenta como candidata ganadora en la Elección de la COPACO, contra la declaración de nulidad de dicha elección; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1º fracción II, 184, 185, 186 fracción III, 192 párrafo primero y 195 fracciones IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

Lo anterior porque la competencia de esta Sala Regional también incluye procesos de consulta como el que nos ocupa, relacionado con la Elección de la COPACO.

Además, de la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO³ que dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque la jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar la COPACO, cuya tutela corresponde al Instituto Local y la impugnación a los tribunales electorales⁴.

SEGUNDA. Suplencia y precisión del acto impugnado

2.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional tiene la obligación de suplir la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos y de la demanda, de conformidad con el artículo 23.1 de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁴ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020, y SCM-JE-50/2020.

la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵**.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de elección de las comisiones de participación comunitaria -como la actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos - regulados por la ley- de participación ciudadana de sus comunidades, los cuales no involucran a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno y que además están alejados y alejadas de las dinámicas o procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar este tipo de procedimientos -o los de presupuesto participativo- incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas, incluso, a veces las presentan manuscritas.

En efecto, las comisiones de participación comunitaria son órgano de representación ciudadana⁶ que -principalmente- buscan representar los intereses de las personas habitantes de la unidad territorial e integrar, analizar y promover de manera directa las

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Participación.



soluciones a las demandas o propuestas de las y los vecinos de su ámbito territorial⁷.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria, se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar los problemas de la comunidad los cuales pueden ser resueltos de manera interna, sin requerir la iniciativa de entes externos.

Así, buscan abrir los órganos de gobierno hacia la participación ciudadana, procurado ser escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones disponibles para quienes lejos de las actividades formales de la

⁷ Al respecto el artículo 84 de la Ley de Participación refiere que las comisiones de participación comunitaria tienen las siguientes atribuciones: I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial; II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana; V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo; VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana; VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial; VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad; IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana; X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos; XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana; XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona; XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad; XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial; XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos; XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables; XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo; XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley; XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente; XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y XXI.-Las demás que le otorgan la Ley de Participación.

política exigen vehículos de comunicación para con sus órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en los procedimientos de elección de dichos comités y en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23.1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que, es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*.

2.2. Precisión de los actos impugnados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Atendiendo a lo establecido en el apartado anterior, esta Sala Regional considera necesario precisar que a pesar de que la actora afirma que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-276/2020, de la lectura integral de su demanda es posible advertir que impugna la falta de notificación de la misma y la revocación de su constancia de asignación.

La demanda de la actora dice:

Por medio de la presente promuevo juicio para la protección del derecho electoral del ciudadanos.

Derivado de ello estoy impugnando la sentencia el 25 de septiembre de 2020 emitida por el tribunal electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-276/2020.

Derivado de la sentencia del Tribunal Electoral Ciudad de México.

Solicito se deje sin efecto la misma sentencia.

E L DIA 15 DE MARZO DE 2020 se lleva a cabo la elección, votación, libre y secreto, ejerciendo nuestro derecho electoral, Ciudadano Democracia Participativa. Obteniendo con fecha 18 de marzo de 2020 CONSTANCIAS DE MAYORÍA:

- CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y 2021. MARÍA DE LA LUZ VILCHIS SAUCEDO.
- CONSTANCIA, CONSULTA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021. MI COLONIA MAS HERMOSA MORELOS CADA DÍA RESULTAN SUS COLORES Y SE VE PRECIOSA.

SOLICITO SE A RESPETADA CONSTANCIAS EMITIDAS POR DICHA INSTITUCIÓN NOMBRADA.

Cabe mencionar que en ningún momento fui notificada de dicha promoción por parte del INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO. Por lo que no entiendo, dicha nota informativa en viada por mensaje de la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

En Morelos III hemos ganado cuatro veces consecutivas, la consulta de presupuesto participativo, de igual forma, voto libre y secreto. Constancia de asignación e integración de la comisión de participación comunitaria. Participando dentro del comité.

Anexo copia de constancias mencionadas.

(sic)

Así, atendiendo a la causa de pedir y en aplicación de la suplencia de la queja señalada, esta Sala Regional advierte que la actora sustancialmente se enfoca en controvertir 2 (dos) cuestiones:

1. La omisión de darle a conocer (notificarle) la sentencia emitida por el Tribunal Local, pues refiere que no fue notificada de “*dicha promoción*” por el Instituto Local y menciona que no entiende la nota informativa de la Alcaldía mediante la cual se hace del conocimiento de la ciudadanía que el Tribunal Local había declarado nulas, entre otras, la elección de la COPACO y dejado sin efectos su toma de protesta.

De la lectura de la demanda y esta manifestación, es posible advertir que en realidad, la actora se queja de no conocer las razones y fundamentos por las cuales en la sentencia impugnada se determinó la nulidad y revocación de su constancia -lo que le impide combatirlas, como resulta evidente de su demanda-.

2. Propiamente, de la determinación del Tribunal Local de revocar su constancia de asignación e integración de la COPACO.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1 y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La actora presentó su demanda⁸, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues, como se indicó al precisar el acto impugnado, la actora combate entre otras

⁸ La demanda fue presentada en -medios electrónicos- ante el Tribunal Local, por lo que atendiendo a las circunstancias particulares, mediante acuerdo del 3 (tres) de noviembre, el pleno de esta Sala Regional requirió a la actora para que ratificara -de ser el caso- su voluntad de demandar. Así en cumplimiento al requerimiento formulado, el 6 (seis) de noviembre presentó ante esta Sala Regional la demanda original.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuestiones, la falta de notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-276/2020, por lo que, al tratarse de una omisión, es de tracto sucesivo; es decir, sigue sucediendo y sus efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para impugnar se prorroga mientras subsista la omisión alegada⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cumple estos requisitos, pues es una ciudadana que promueve por derecho propio, e impugna la revocación de su constancia de asignación e integración de la COPACO.

d) Definitividad. Está satisfecho este requisito ya que de conformidad con la legislación local no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar para controvertir el acto impugnado antes del presente juicio.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, procedente estudiar la demanda.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La actora pretende en un último momento que se revoque la determinación de revocar su constancia de asignación como integrante de la COPACO, y señala que no se le notificó la

⁹ Esto tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

determinación en que se llegó a tal decisión (de revocar su constancia).

4.2. Causa de pedir. La vulneración a su derecho de ser votada, en lo que corresponde a su derecho de integrar la COPACO.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar en un primer momento si la sentencia del Tribunal Local en que revocó la constancia de asignación de la actora como integrante de la COPACO le fue notificada o no, y en un segundo momento, si dicha revocación -derivada de la declaratoria de la nulidad de la Elección de la COPACO- fue correcta o no.

QUINTA. Estudio de fondo

5.2. Metodología y análisis de los agravios

5.2.1. Metodología. Esta Sala Regional estudiará en primer término los argumentos de la actora relacionados con la omisión del Tribunal Local de notificarle la sentencia en que declaró la nulidad de la Elección de la COPACO y revocó su asignación como integrante de esta, por tratarse de una violación procesal de estudio preferente.

Esto es, de existir dicha omisión se debe ordenar al Tribunal Local que notifique su sentencia y de esta manera la actora podrá conocer las razones y fundamentos que la sustentaron y en su caso, podrá impugnarlas y combatir ante esta Sala por qué considera que son incorrectas y el Tribunal Local debió haber resuelto de manera distinta; de lo contrario, se analizará el otro agravio.

5.2.2. Estudio de los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para esta Sala Regional la actora tiene razón al afirmar que no se le notificó la sentencia impugnada -lo que técnicamente se denomina como un agravio fundado-, como a continuación se explica:

De conformidad con los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), es posible advertir el reconocimiento al derecho humano a una defensa adecuada frente a cualquier acto de autoridad. Esto forma parte del derecho al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento.

Uno de los pilares esenciales de este derecho es que las personas involucradas o afectadas por la resolución en algún proceso, puedan preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, ante el acto que afectó sus derechos.

Para ello, es esencial que quienes intervienen en un procedimiento o a quienes les afecte una resolución de un juicio tengan la oportunidad de conocer las razones y fundamentos¹⁰ en que se basó la determinación que les afecta y repercute en su esfera de derechos.

Considerando esto, ¿por qué considera esta Sala Regional que la sentencia impugnada debió notificarse personalmente a la actora?

Como quedó referido, la Elección de la COPACO en que ganó la actora fue impugnada y al resolver esa impugnación, el Tribunal

¹⁰ Las normas en que se basa la resolución.

Local declaró la nulidad de los resultados de dicha elección y revocó las constancias de asignación e integración, entre ellas, la de la actora.

Por ello, como dicha sentencia revocó la asignación de la actora, era necesario que el Tribunal Local se la notificara personalmente -que le informara de manera personal la sentencia-. Esto, pues así ella podría conocer las razones y fundamentos (normas aplicadas) que el Tribunal Local utilizó para decretar la nulidad de la Elección de la COPACO y revocar su constancia de asignación y solo conociéndolas podría acudir a esta Sala Regional a combatir esas razones y fundamentos de manera eficaz.

En el expediente no hay constancias de que el Tribunal Local hubiera hecho esta notificación, sino que notificó por estrados la sentencia en que decretó la nulidad de la Elección de la COPACO y revocó la asignación de la actora como integrante de la misma.

Esta Sala Regional considera que dicha notificación es ineficaz en términos de la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**¹¹ pues como ya se dijo, debió notificarle de manera personal a la actora dicha sentencia, porque había dejado sin efectos su constancia de asignación e integración de la COPACO.

Además, esa omisión de notificarle la sentencia provocó que la actora se asombrara con la nota informativa de la Dirección de

¹¹ Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Participación Ciudadana de la alcaldía Cuauhtémoc, mediante la cual se comunicó a la ciudadanía que el Tribunal Local había declarado nulas, entre otras, la Elección de la COPACO y dejado sin efectos su toma de protesta.

Esta Sala Regional concluye esto, porque de los argumentos que expresa la actora en su demanda es posible advertir que en realidad no conoce el contenido de la sentencia que revocó su constancia de asignación como integrante de la COPACO.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la actora tiene razón al afirmar que dicha “promoción” (la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-276/2020) no le fue notificada.

Esto impactó en el derecho que tiene a conocer las razones y fundamentos que sustentaron la determinación de revocar su asignación como integrante de la COPACO.

Por ello, esta Sala Regional no debe estudiar si la revocación de la constancia de asignación de la actora como integrante de la COPACO es correcta o no, sino que debe garantizarle una adecuada defensa.

Es decir, como esta Sala Regional concluyó que el Tribunal Local no ha informado de manera personal a la actora su sentencia, y ella no conoce las razones por las que declaró la nulidad de la Elección de la COPACO, es necesario que se le notifique personalmente esa resolución, porque solo así, la actora conocerá esas razones y podrá -si lo considera conveniente- combatir las, expresando -de ser el

caso- por qué considera que son equivocados los argumentos y fundamentos del Tribunal Local y por qué debió haber resuelto de otra manera.

SEXTA. Al declararse sustancialmente fundado el reclamo de la omisión de notificarle personalmente la sentencia impugnada a la actora, lo procedente es ordenar al Tribunal Local que dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes la notificación de esta sentencia, practique la notificación respectiva.

Para la notificación personal que deberá practicar el Tribunal Local, deberá tomar en cuenta la contingencia sanitaria que ocurre en el país derivada del COVID-19; por ello, es fundamental que, al practicar dicha actuación jurisdiccional, atienda las medidas de las autoridades del sector salud y tome las acciones pertinentes para minimizar al máximo posible el riesgo de contagios.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Declarar **fundado el reclamo de la omisión** del Tribunal Local de notificar personalmente su sentencia a la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL,
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la actora¹², por **oficio** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás partes y personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Considerando que la parte actora señaló una cuenta de correo electrónico particular para oír y recibir notificaciones, excepcionalmente y en el contexto de la emergencia sanitaria actual, la notificación ordenada será realizada a través de ese medio en la cuenta que corresponde al dominio "gmail", en términos del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior.